



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/41/2020

ACTORA: JOSEFA MARGARITA ANTONIO MIJANGOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XITLA, MIAHUATLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Vistos los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos promovido por **Josefa Margarita Antonio Mijangos**, indígena zapoteca y Regidora de Educación del Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Miahuatlán, Oaxaca, mediante el cual, controvierte diversos actos del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de dicha comunidad, que a su consideración menoscaban sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo por el que fue electa, en un contexto de violencia política en razón de género.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De autos se advierte lo siguiente:

a) Asamblea electiva. El seis de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria del Municipio de Santa Cruz Xitla, Miahuatlán, Oaxaca, en la que se eligieron a las autoridades municipales para el periodo 2020-2022, resultando electa como Regidora de Educación la actora Josefa Margarita Antonio Mijangos, como a continuación se detalla:

No.	Cargo	Propietario	Suplente
1	Presidente	Pedro Modesto Santos	Luis Irineo
2	Síndico Municipal	Juan Jiménez	Juan Venancio Juárez
3	Regidor de Hacienda	Reynaldo Neftalí Antonio Cruz	Rodolfo Figueroa Herrera
4	Regidora de Educación	Josefa Margarita Antonio Mijangos	Raquel Pacheco Antonio
5	Regidor de Policía	Pedro Benjamín Santos Cruz	Federico Bonifacio Juárez Sánchez
6	Regidor de Salud	Rolando Figueroa Herrera	Pablo José Cruz

b) Constancia de mayoría y validez. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral Local expidió la constancia de mayoría y validez a las autoridades electas, por lo que, con fecha primero de enero del año en curso tomaron posesión de su cargo.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación de demanda y turno de expediente. El veinticuatro de julio pasado, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave



JDCI/41/2020 y lo turnó a su ponencia, para que realizara la sustanciación correspondiente.

b) Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable. Mediante proveído de veintisiete de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el expediente en su ponencia, requirió a las autoridades responsables para que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda, rindieran su informe circunstanciado, así como documentación diversa para la resolución del presente asunto.

c) Acuerdo de medidas de protección. Por acuerdo plenario de veintisiete de julio del año en curso, se vinculó a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

d) Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de las autoridades responsables, así como el trámite de publicidad correspondiente.

Asimismo, se otorgó vista a la actora con los informes de las autoridades vinculadas y autoridades responsables; se requirió a una de las autoridades vinculadas el informe relativo al acuerdo plenario de veintisiete de julio del año en curso; se requirió al Órgano Superior de Fiscalización y al Instituto Electoral Local diversa documentación.

e) Acuerdo de cumplimiento de requerimiento y exhorto a las autoridades vinculadas. Por acuerdo de quince de septiembre del año en curso, se tuvieron por cumplidos los requerimientos efectuados al Órgano Superior de Fiscalización y al Instituto Electoral Local; asimismo, se exhortó a las

autoridades vinculadas para que tomaran las medidas que resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

f) Acuerdo de vista a la actora y requerimiento. Por acuerdo de dos de octubre del año en curso, se dio vista a la parte actora con las documentales que remitieron las autoridades vinculadas acerca de las medidas de protección a su favor; asimismo, se efectuaron requerimientos a la **Dirección del Registro Civil del Estado y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.**

g) Acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de dieciséis de octubre del año en curso, se tuvieron por cumplidos los requerimientos efectuados a la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca y la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca; asimismo, se requirieron nuevamente a estas autoridades a fin de allegarse de información para que este Tribunal estuviera en aptitud de efectuar la resolución atinente.

h) Admisión y cierre de instrucción. En acuerdo de diez de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibidos los informes rendidos por las autoridades vinculadas, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

i) Fecha de sesión de resolución no presencial. Mediante acuerdo de veinte de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas del día trece de noviembre, para la celebración de la sesión en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso d), 98, 99, 101, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la actora, en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Esto es, la actora reclama la presunta violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la obstrucción de su cargo como Regidora de Educación de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, la omisión de ser convocada a las sesiones de cabildo, omisión del pago de dietas, violación al derecho de audiencia, legalidad y debido

proceso en las asambleas de uno y veintinueve de marzo, así como diecinueve de julio pasado, en la que se da por terminada de forma anticipada su mandato como Regidora de Educación, actos que a además, a consideración de la actora constituyen violencia política por razón de género, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución. Al respecto, es importante señalar que este Tribunal emitió el **Acuerdo General 19/2020** por el que “SE DETERMINA CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ESTE TRIBUNAL HASTA EL QUINCE DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD ”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos vinculados algún proceso electoral, los asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado.

En ese tenor, este Tribunal considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, ya que, **los actos que se controvierten están relacionados con el ejercicio del cargo de la parte actora, los cuales podrían relacionarse con conductas constitutivas de violencia política por razón de género**, lo que implica que, el caso, puede tener relación con prerrogativas que de no analizarse oportunamente traerían como consecuencia un daño irreparable.

Aunado a lo anterior, la resolución se justifica ya que, es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica a la actora, emitiendo la sentencia respectiva, ya que, solo de este modo se



cumple con el principio de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 9, 82, 86, inciso a), 87 y 98, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora.

b) **Oportunidad.** El artículo 82 de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, uno de los actos que reclama la actora es en contra de las tres actas de asamblea de fechas uno y veintinueve de marzo pasado, y el acta de asamblea de diecinueve de julio del año en curso, mismos que aduce tuvo conocimiento el veinte de julio pasado.

En ese tenor, se tiene que el escrito de demanda se presentó el veinticuatro de julio del año en curso, por lo tanto, el escrito de demanda fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley.

Aunado a lo anterior, la actora reclama, diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan en perjuicio de la actora, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una

situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007¹**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011²**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio que nos ocupa fue oportuno.

c) Legitimación. En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por una Regidora del Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, electa popularmente, bajo el sistema normativo interno de la citada comunidad.

d) Interés jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que las omisiones reclamadas por la actora tienen que ver con el ejercicio del cargo, lo que se traduce en el derecho de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo. De ahí que, al ser la actora concejal electa como Regidora de Educación Santa Cruz Xitla, Oaxaca, se advierte que tiene interés directo

¹ Jurisprudencia 6/2007, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

² Jurisprudencia 15/2011, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



para promover el presente juicio.

e) **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- **Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99³, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia 2/98⁴, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo

³ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁴ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte **actora** hace valer los siguientes agravios:

a) Violación al debido proceso en la terminación anticipada de mandato en las asambleas celebradas el primero y veintinueve de marzo, y diecinueve de julio, todas del presente año, pues omitieron notificarle de forma personal la celebración de la asamblea y que se trataría de revocación anticipada de mandato.

b) Violación al derecho de audiencia, toda vez que no se encontró presente en las asambleas en las que realizaron la terminación anticipada de mandato a la actora.

c) La omisión de convocarla a sesiones de cabildo, y hacerle partícipe en las reuniones y gestiones que como Regidora le competen.

d) La omisión del pago de dietas a partir del mes de julio a la fecha.

e) Los hechos precisados constituyen violencia política en razón de género, por impedirle acceder al cargo, así como agresiones verbales hacia la actora.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **Litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones atribuidas a las autoridades responsables y, en consecuencia, si con su actuar vulnera los derechos político electorales de la actora y en su caso, si se acredita la violencia política por razón de género, en su contra.



QUINTO. Consideraciones Previas.

Perspectiva Intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **19/2018**⁵, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a

⁵ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la actora se autoadscribe como ciudadana indígena, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios individuales en una comunidad indígena que se trata.

Perspectiva de género intercultural.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ debe aplicarse bajo

⁶ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente.

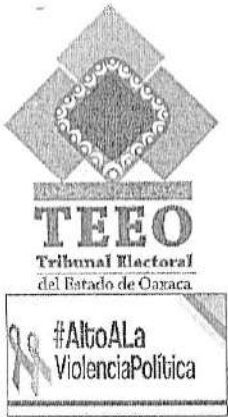
Máxime que la jurisprudencia **XX/2015⁸ (10a.) de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos juicios, tales como el SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que **en casos de violencia política por razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.**

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género.

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de indígena, lo cual se corrobora ya que el Ayuntamiento al que pertenece llamado Santa Cruz Xitla, Oaxaca, se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de

⁸ Jurisprudencia XX/2015, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=xx%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBl.&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998,2009128,2008307&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Sistemas Normativos Indígenas⁹ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Participación de las Mujeres en el Municipio de Santa Cruz Xitla, Oaxaca.

De los tres expedientes de los últimos procesos electorales anteriores del citado municipio, remitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que en los procesos electorales correspondientes al año dos mil once, y dos mil trece, no se advierte la participación de las mujeres en el Cabildo.

Para el año dos mil dieciséis, se conservó el número de cargos dentro del Cabildo, es decir, continuaron con doce cargos, de los cuales la Regiduría de Educación, propietaria y suplente la ocuparon las mujeres del referido municipio, por lo que, se advierte que, en este año comenzó la participación de las mujeres en la vida política.

Finalmente, para el proceso electoral dos mil diecinueve, se mantuvo la misma Regiduría de Educación, propietaria y suplente integrada por mujeres, mientras los demás cargos restantes fueron integrados por hombres.

De lo anterior se advierte que, los derechos de las mujeres no han ido avanzando puesto que, desde el año dos mil dieciséis el Cabildo ha sido integrado por una mujer propietaria y suplente, mientras que los cargos restantes siguen siendo ocupados por hombres, lo cual hace evidente que dicho municipio no ha tomado medidas para garantizar a las mujeres igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en

⁹ Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, visible en: <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos-indigenas>

todas las elecciones y ser elegibles para todos los organismos cuyos integrantes sean objeto de elecciones populares.

Además de que tampoco han adoptado todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en dichos cargos, y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en el Cabildo.

Máxime que, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-232/2018**¹⁰ exhortó a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, a que continuaran impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

En ese tenor, este Tribunal estima necesario adoptar todas las medidas apropiadas y necesarias, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Consideración acerca del fallecimiento de la responsable.

Una vez asentado lo anterior, y previo al análisis de los agravios formulados por la actora, este Tribunal estima necesario precisar, que a la fecha, el ciudadano Pedro Modesto

¹⁰ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-232/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-232.pdf>



Santos, quien fungía como Presidente Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, ya no se encuentra ejerciendo el cargo debido a su deceso.

Ello es así, pues obra en autos un oficio de fecha uno de octubre pasado, suscrito por el Síndico Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el cual, informa a este Tribunal que el ciudadano Pedro Modesto Santos, fungió como Presidente Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, hasta el día veintitrés de septiembre pasado, debido a su fallecimiento, y que en los días subsecuentes determinarán a la persona que asumirá la Presidencia Municipal, y que una vez realizada tal determinación, se hará de conocimiento a este Tribunal.

Aunado a lo anterior, y para allegarse de certeza para poder efectuar el pronunciamiento correspondiente, con fecha dieciséis de octubre pasado, este Tribunal requirió a la Primera Oficialía de la Dirección del Registro Civil de Miahuatlán de Porfirio Díaz, copia certificada del acta de defunción de quien en vida respondió al nombre de Pedro Modesto Santos, quien fungía como Presidente Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca.

Por lo que, con fecha diecinueve de octubre pasado, dicha Oficialía de la Dirección del Registro Civil de Miahuatlán de Porfirio Díaz, remitió a este Tribunal la copia certificada del acta de defunción de Pedro Modesto Santos, quien fungía como Presidente Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

para el Estado de Oaxaca, la cual, corrobora lo informado por el Síndico Municipal.

Sin embargo, lo anterior, no impide el análisis de los agravios planteados por la actora, ya que este Tribunal se encuentra obligado a impartir una justicia completa, pues el hecho de que ya no sea posible vincular de manera directa a alguien que ha fallecido, no quiere decir que tales hechos no pudieron acontecer y que los mismos no pueden ser considerados violencia política.

Ello es así porque, en caso de acreditarse el menoscabo a sus derechos político electorales, la actora tiene derecho a que se le restituya en el goce del derecho vulnerado de una forma que implique una reparación integral, pues las conductas denunciadas sucedieron, en el ámbito público, y no entre particulares, de ahí que a quien corresponde reparar el daño, es al Ayuntamiento.

Es decir que, si el perpetrador incurrió en actos que se desprendan del ejercicio de sus funciones, el Ayuntamiento tiene la obligación de repararlo, pues la orden de reparar no sólo debe recaer en el o la ciudadana que desempeñaba el cargo de Presidente Municipal, sino también al Ayuntamiento, en atención a que **la reparación es una obligación que va más allá del sujeto que encarna el cargo público, cuando se realice durante el desempeño de su función; de tal manera que no puede quedar sin análisis una posible pretensión de reparación integral.**

Pues no debe perderse de vista que cuando la mujer víctima de violencia política, no es restituida de manera efectiva en el desempeño del cargo público, existe el despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la re victimizan.



Criterio anterior sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SX-JDC-340/2020 y acumulado.

En este tenor, este Tribunal estima procedente realizar el estudio de los agravios al encontrarse relacionado con el ejercicio del cargo, la obligación que se imponga no recae en la persona física, sino en quien actualmente ostente el cargo para dar cumplimiento a la sentencia.

Finalmente, a efecto de que el Ayuntamiento dé cumplimiento a la sentencia, en virtud de que, de lo manifestado por el Síndico Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, respecto a que aún no designan a la persona que ostentará la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, la obligación que se imponga en la presente sentencia recaerá al representante legal del Ayuntamiento, es decir, al Síndico Municipal, en tanto se realice la designación del Presidente Municipal de Santa Cruz, Xitla, Oaxaca.

SEXTO. Estudio de fondo.

El Municipio de **Santa Cruz Xitla, Oaxaca**, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, **tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto, los pueblos y comunidades indígenas tienen

reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional, dentro de ellos los derechos político electorales de votar y ser votados, así como los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

Ahora bien, cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.



Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente antiguos, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1 de la Ley de Medios Local, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Además, en el Estado de Oaxaca, se reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, **los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el**

principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

Máxime que en la jurisprudencia **22/2016**¹¹ de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, establece que, el Estado debe reconocer y garantizar el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres.

Es decir, establecerá los mecanismos para **garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales**, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los **cargos** para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el artículo 15, numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano

¹¹ Jurisprudencia 22/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>



puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Precisado lo anterior, corresponde el **análisis de los agravios formulados** por la parte actora, en el orden siguiente:

1.- Agravios a y b, consistentes en la violación al debido proceso en la terminación anticipada de mandato en las asambleas celebradas el primero y veintinueve de marzo, y diecinueve de julio, todas del presente año, pues omitieron notificarle de forma personal la celebración de la asamblea y que se trataría de revocación anticipada de su mandato, así como la violación a su derecho de audiencia, toda vez que no se encontró presente en las asambleas al no ser notificada.

Los agravios en mención se estiman **fundados** atendiendo a las consideraciones siguientes.

La actora alega que la determinación que se adoptó por la Asamblea para dar por terminada de forma anticipada el cargo que ostentó como Regidora de Educación del Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, viola normas al debido proceso en las asambleas celebradas el primero y veintinueve de marzo pasado, así como del diecinueve de julio del año en curso, pues omitieron notificarle de manera personal la celebración de esas asambleas.

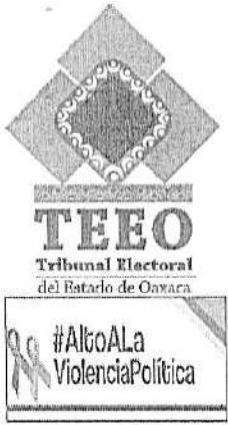
Asimismo, manifiesta que omitieron notificarle que en dichas asambleas tratarían un asunto relacionado con la revocación anticipada del mandato como Regidora de Educación del citado Municipio, lo cual violó su derecho a la garantía de audiencia, para alegar o probar, por ello, considera que se violentaron normas al debido proceso, que deben ser observadas en todo procedimiento en el que se pretende revocar de forma anticipada del mandato de una persona que fue electa en una asamblea comunitaria.

Por lo anterior, la actora solicita que este Tribunal declare nulas las actas de asamblea general comunitaria de uno y veintinueve de marzo pasado, así como la de diecinueve de julio del año en curso, en las cuales la revocan de su mandato.

Las responsables manifiestan que la autoridad municipal se encuentra limitada y regulada por la asamblea general comunitaria, quien tiene el poder de remover del cargo a aquel representante que no esté realizando de manera correcta su labor, y que contrario a lo manifestado por la actora, sí se le convocó para asistir a la asamblea general comunitaria de uno de marzo pasado, en la que se le revocó de su mandato.

Toda vez que se le convocó de acuerdo a sus usos y costumbres, siendo ésta una invitación que se realiza casa por casa y posteriormente mediante perifoneo, por lo que, manifiestan que nunca se ha realizado una convocatoria previa a la celebración de una asamblea general comunitaria.

Además, manifiestan que la actora sí tuvo conocimiento de la asamblea general comunitaria, tan es así que, en la asamblea de primero de marzo pasado, la actora participó e hizo algunos señalamientos, sin embargo, al final de dicha asamblea y al ver cuál fue el resultado, la actora decidió no firmar el acta; por lo tanto, al ser revocada, la asamblea general



comunitaria procedió a nombrar como nueva Regidora a Zenaida Ramírez Santos, quien a la fecha no se ha acreditado ya que la actora se niega a entregar su acreditación.

Finalmente, manifiestan que el contenido de las actas de veintinueve de marzo y diecinueve de julio pasado, ambas del presente año, en nada afectan a la actora, puesto que desde la asamblea general comunitaria de uno de marzo pasado, la actora ya había sido removida de su cargo, por lo que, las asambleas subsecuentes, fueron realizadas en atención a la negativa de acatar la determinación de la asamblea de uno de marzo pasado.

Ahora bien, el problema a resolver es si la asamblea general comunitaria de uno de marzo pasado, en la que se dio la terminación anticipada de mandato de la actora, quien fungía como Regidora de Educación del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xitla, Oaxaca, cumple con las normas constitucionales, y las garantías mínimas del debido proceso.

Para ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SUP-REC-55/2018¹², estableció que el derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas permite que adopten formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades y realizar asambleas para ello; sin embargo, dichas asambleas deben respetar las garantías de certeza en los procedimientos, específicamente al emitir convocatorias para ese procedimiento, pues de no ser así se vulnera el derecho de los ciudadanos integrantes de la comunidad a participar de manera informada y las formalidades mínimas para garantizar los derechos de las autoridades depuestas.

¹² SUP-REC-55/2018, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0055-2018.pdf

Es por ello que, como requisitos indispensables de validez, las asambleas comunitarias que terminen el mandato o lo revoquen, deben ser convocadas específica y explícitamente para ese efecto, lo anterior, para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar decisiones.

Asimismo, en dichos procedimientos debe garantizarse que las personas cuyos mandatos o cargos pudieran revocarse o dar por terminados, tengan garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad, ello para garantizar que la decisión de autogobierno indígena se realice de manera efectivamente democrática, informada y libre.

Ya que, en los casos de revocación anticipada de mandato; la postura, la voz y la opinión de quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, se vuelve una posición indispensable para ser escuchada, evaluada y contrastada por los integrantes de la comunidad, quienes tendrán que tomar la decisión que más convenga a los intereses en conflicto.

Lo anterior, respalda al principio de certeza, pues escuchar todas las posturas, especialmente de aquellas personas que estarían en contra, ayuda a generar certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como de que la decisión que se tome tiene el más amplio consenso comunitario.

Máxime que, en la figura de Sistemas Normativos Internos, es indispensable que se garanticen los derechos de los integrantes de la comunidad que deciden a través de su voto, en este caso, de los integrantes de la comunidad de Santa Cruz Xitla, Oaxaca; así como, de las autoridades que pueden ser cesadas, para asegurar que la terminación anticipada de mandato pueda contribuir a mejorar los medios por los que una comunidad indígena decide un cambio de gobierno



anticipadamente, y que ese cambio tienda a ser pacífico y de común acuerdo.

Ahora bien, de autos se advierte que con fecha uno de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria, de dicha acta¹³ de asamblea, documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se asienta que los asuntos del orden del día fueron los siguientes:

1. Pase de lista
2. Instalación legal de la asamblea
3. Nombramiento de la mesa de los debates
4. La terminación de la clínica nueva
5. Nombramiento de dos controladores
6. Nombramiento de cinco vocales para la tienda comunitaria "Diconsa"
7. Asuntos Generales. a) Inconformidad por desacuerdos existentes en el Cabildo
8. Clausura de la asamblea.

En la referida acta se asentó en el punto siete del orden del día, bajo el título "Asuntos Generales", que la actora intervino y expuso que en un grupo de Whatsapp han escrito cosas contra ella, y que traía consigo evidencias, las cuales consistían en impresiones de capturas de pantalla de conversaciones.

Además, también se plasmó en el acta que posterior a su intervención, participaron otros ciudadanos denunciando a la actora e inmediatamente sometieron a votación la permanencia o no de la misma, dando como resultado su revocación.

¹³ Acta de asamblea general comunitaria de uno de marzo de dos mil veinte, visible en foja 216 del expediente.

Sin embargo, de dicha acta no se desprende el nombre ni la firma de la actora, por lo que, no se advierte que efectivamente la misma se haya encontrado presente en dicha asamblea general comunitaria, y que ésta haya expuesto lo antes narrado.

En ese tenor, al no haber elementos que afirmen que la actora haya estado presente en dicha asamblea general comunitaria, es dable que la actora no tuviera conocimiento de la misma.

Se robustece lo anterior, ya que, la actora señala que no fue convocada a dicha asamblea, aunado a que las responsables tampoco remiten documentales con las cuales este Tribunal pueda tener por acreditado que la actora fue debidamente convocada a la asamblea general comunitaria de uno de marzo pasado, y por lo tanto, la actora tuviera conocimiento de dicha asamblea.

Pues, aunque las responsables manifiestan que en el municipio de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, nunca se han realizado convocatorias, ya que los usos y costumbres del municipio son únicamente hacer una invitación a la comunidad casa por casa para llevar a cabo una asamblea general comunitaria, lo cierto es que, de las copias certificadas de los expedientes electivos de los tres procesos electorales anteriores¹⁴, remitidos por el Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se advierte que, contrario a lo manifestado por las responsables, en el municipio sí han realizado convocatorias.

¹⁴ Expedientes de los tres procesos electorales anteriores del municipio de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, visibles en el presente expediente a fojas 376 a 506.



Ello es así ya que, del proceso electoral extraordinario del año dos mil once, obra en autos la convocatoria para llevar a cabo la asamblea general comunitaria para elegir a las autoridades electorales para el periodo 2011-2013, dicha convocatoria fue expedida por el Consejo Municipal Electoral.

Por cuanto hace al proceso electoral dos mil dieciséis, obra en autos la convocatoria para llevar a cabo una asamblea general comunitaria con motivo de la elección de nuevas autoridades para el periodo 2016-2019, convocatoria expedida por la autoridad municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca.

Finalmente, para el proceso electoral dos mil diecinueve, las responsables remitieron copia certificada del acta de asamblea electiva y lista de asistentes, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

De dicha acta de asamblea electiva de seis de octubre de dos mil diecinueve, se desprende que, contrario a lo manifestado por las responsables, si hubo una convocatoria para dicha asamblea, ya que, aunque las responsables no hayan remitido la convocatoria, del acta de asamblea de dos mil diecinueve, se desprende lo siguiente:

“En el municipio de Santa Cruz Xitla, distrito Miahuatlán, estado de Oaxaca, siendo las 11:30 (once horas con treinta minutos), del día 6 (seis) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve), en la explanada del Palacio Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional, se reunieron los CC. Lorenzo Santiago Díaz... lo anterior para dar cumplimiento a la convocatoria de fecha 28 de septiembre de 2019, expedida por las autoridades municipales...”

En ese tenor, se advierte que, aun cuando las responsables no hayan remitido a este Tribunal la convocatoria correspondiente al acta de asamblea electiva del proceso

electoral ordinario dos mil diecinueve, lo cierto es que, de dicha acta se desprende que sí se realizó una convocatoria previa a la elección de nuevas autoridades en el municipio de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, para el proceso electoral ordinario dos mil diecinueve.

Por lo tanto, es incuestionable que en el municipio de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, sí realizan convocatorias para llevar a cabo las asambleas generales comunitarias electivas.

Máxime que, en el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-232/2018**¹⁵, en el que se identifica el método para elegir a las autoridades del citado municipio, establece que una de las reglas por las que se realiza la asamblea electiva es dar a conocer la convocatoria es mediante micrófono; asimismo, **se elabora una convocatoria escrita, misma que se fija en lugares visibles del municipio** y los topiles recorren el municipio informando que se llevará a cabo la Asamblea General para la elección de nuevas autoridades”.

Por lo que, si bien dichas constancias se refieren a asambleas electivas, lo cierto es que, la misma exigencia debe imperar tratándose de terminación anticipada de mandato, ya que, con ello, se da certeza jurídica no sólo a quien se pretende revocar del cargo, sino a la comunidad en general quien fue la que en un primer momento la designó.

Por lo anterior expuesto, para llevar a cabo la terminación anticipada de mandato de la actora, era indispensable que existiera una convocatoria fijada en los lugares visibles del municipio, además de que la actora fuera debidamente convocada para que tuviera conocimiento de la misma y que dicha convocatoria contuviera como punto a tratar, la

¹⁵ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-232/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-232.pdf>



terminación anticipada de mandato de la actora, lo cual no aconteció.

Ahora, si bien a la asamblea general comunitaria de uno de marzo pasado, asistieron trescientos cincuenta y un ciudadanos, lo cierto es que, los mismos desconocían que dicha asamblea se trataría acerca de la terminación de mandato de la actora, ya que de los puntos del orden del día plasmados en el acta de asamblea, no se advierte que dicha revocación haya sido un tema a tratar.

Por lo tanto, si en los puntos del orden del día del acta de asamblea de uno de marzo pasado, no se advierte que haya sido plasmado como punto en específico la terminación anticipada de mandato de la actora, aunado al desconocimiento de la actora del contenido de dicha acta por la falta de convocatoria, y la falta de garantía de audiencia de la misma, dicho acto carece de validez, ya que no reúne el requisito de idoneidad de la convocatoria que se requiere para la terminación anticipada de mandato.

Aunado a que, en el acta de asamblea, se hizo evidente a la comunidad un tema de hostigamiento por el que la actora estaba siendo objeto, y derivado de dicha manifestación es que la asamblea decide revocarla de dicho cargo, es decir, utilizando como pretexto dichas manifestaciones es que deciden dar por terminado el mandato de la actora.

Lo cual, minimizó e invisibilizó la situación en la que se encontraba, desencadenando aún más la violencia perpetrada en su contra, ya que posterior a ello, la actora mediante dos oficios, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun

cuando son copias simples, llevan implícito el reconocimiento de que tales copias coinciden plenamente con su original, de acuerdo a la jurisprudencia 394149¹⁶, de rubro “COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”, y tesis aislada 2003006¹⁷, de rubro: “COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”, solicitó al Presidente Municipal, convocara a sesión de Cabildo para tratar un tema de hostigamiento, sin que éste atendiera dichas solicitudes.

Ya que, al ser plasmada la situación de hostigamiento en el acta, se desprende que la misma fue firmada por todos los integrantes del Cabildo, por lo que, todos tuvieron conocimiento de la situación en la que se encontraba la actora, sin embargo, no se advierte que alguno haya realizado alguna acción encaminada a proteger y brindarle apoyo a la actora, sino todo lo contrario, aun plasmada esa situación en el acta, procedieron con su revocación.

Lo anterior, concatenado a los oficios de fecha cinco de abril y dieciocho de julio pasado, en los que la actora solicitó al Presidente Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, que convocara a sesión de cabildo para tratar un tema de hostigamiento del cual era objeto por parte del Regidor de Hacienda y su grupo de choque.

Solicitudes a las cuales el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, no dio respuesta, violentando aún más las

¹⁶ Visible en siguiente enlace:
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁷ Visible en el siguiente enlace
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



funciones de la actora, ya que en lugar de brindarle apoyo a las solicitudes presentadas, las autoridades responsables ignoraron por completo la situación de hostigamiento de la cual era objeto.

Denotando el desinterés ante este tipo de situaciones, lo cual hace evidente la desigualdad a la que se enfrentaba la actora frente a los integrantes del Cabildo, ya que no pasa desapercibido para este Tribunal que la actora es la única mujer que integra el Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca.

Por lo tanto, era necesario que la actora tuviera voz y opinión, puesto que era indispensable que fuera escuchada, y atendida por los integrantes de la comunidad, para que le brindaran una respuesta ante las solicitudes por parte del hostigamiento que presentaba, así también, para lograr una decisión legítima y conveniente para la comunidad en la terminación anticipada de mandato.

Por ello, al no haber sido garantizado el derecho de audiencia de la actora, no se tiene certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como de que la decisión tomada haya tenido el amplio consenso comunitario.

Es decir que, además de garantizar en la asamblea general comunitaria el derecho al voto de la comunidad, era necesario garantizar el derecho de la actora a ser escuchada, para así asegurar que la terminación anticipada de mandato tuviera validez.

En ese tenor, este Tribunal considera que la determinación de la asamblea general de uno de marzo pasado, no contiene elementos de justificación sobre la terminación anticipada de mandato de la actora.

Máxime que, ante la ausencia de convocar explícita y específicamente a una asamblea comunitaria de terminación

anticipada de mandato, aunado a no darle respuesta a las solicitudes del hostigamiento por el cual era objeto la actora, es indiscutible que se vulneraron y se violentaron los derechos de ésta.

Dicha vulneración es determinante para anular parcialmente el acta de asamblea general comunitaria de uno de marzo pasado, únicamente en lo referente a la terminación anticipada de mandato de la actora, ya que la misma no cumplió con el debido proceso que debe tener para la terminación anticipada de mandato, ni se cumplió con la garantía de audiencia, ya que la actora no tuvo la oportunidad de ser escuchada por la ciudadanía.

Por lo tanto, lo procedente es **revocar parcialmente** el acta de asamblea general comunitaria de uno de marzo pasado, únicamente en lo referente a la terminación anticipada de mandato de la actora, y en ese tenor, **se ordena** a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, así como al Síndico Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, en tanto se designe a la persona que ostentará la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, que **restituyan** a la actora en sus derechos político electorales que se vulneraron con motivo de la terminación anticipada de mandato.

Ahora bien, por cuanto hace a la acta de asamblea de veintinueve de marzo pasado, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se depende que los asuntos del orden del día fueron los siguientes:

- 1.- Lista de asistencia y verificación del quórum legal.
- 2.- Instalación legal de la asamblea.



- 3.- Integración de la mesa de los debates. A) Presidente
B) Secretario C) Escrutadores.
- 4.- Validación para solucionar el tema del acta levantada en la asamblea de 1 de marzo.
- 5.- Nombramiento de los nuevos representantes de bienes comunales y consejo de vigilancia.
- 6.- Asuntos Generales.
- 7.- Clausura de la asamblea.

Del punto cuatro del orden del día, bajo el título “Validación para solucionar el tema del acta levantada en la asamblea de 1 de marzo”, se desprende que llevaron a cabo la lectura del acta de asamblea de uno de marzo pasado, y posterior a ello, sometieron a votación la validez de dicha acta, la cual fue validada por doscientos cuarenta y seis asistentes.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el mismo punto sometieron a votación que la actora entregara sus sellos respectivos, así como su respectiva renuncia, además en dicha acta se plasmó que el Presidente Municipal mandó a llamar a la actora, la cual ya había abandonado la reunión por inconformidad de los acuerdos, por lo que encomendaron a los policías a buscar a la actora.

De lo anterior, se advierte que no existe certeza de que la actora se haya encontrado presente desde el comienzo de dicha asamblea, ya que del acta no se desprende que la actora haya estampado su firma, ni que se encontrara su nombre.

Por lo que, no es posible advertir que la actora haya asistido a dicha asamblea y por ende, que haya tenido conocimiento de la misma.

Además, partiendo del dicho de las responsables, en el caso de que la actora hubiera asistido a la misma y se hubiera retirado, no se advierte en que momento de la asamblea se

retiró la misma, si antes o después de someter a votación la validez de los acuerdos tomados en la asamblea de uno de marzo pasado.

Máxime que, las mismas responsables manifiestan que ya no convocaban a la actora en virtud de haberla revocado desde la asamblea de uno de marzo pasado, por lo que, no tenían obligación de convocarla a las asambleas posteriores.

En ese tenor, no existe certeza de que la actora efectivamente se haya encontrado presente en la asamblea de veintinueve de marzo pasado.

Por lo anterior, este Tribunal estima que al haberse declarado **fundado** el agravio vertido por la actora respecto a la ilegal terminación anticipada de mandato, los actos posteriores carecen de validez, por lo tanto, lo procedente es **revocar parcialmente el acta de asamblea de veintinueve de marzo pasado**, únicamente en el punto cuatro del orden del día, en lo referente a la validez de la terminación anticipada de mandato de la actora.

Finalmente, en lo que respecta al acta de asamblea de diecinueve de julio pasado, documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se desprende que, en los puntos del orden del día, se encuentra como punto sexto "Informe sobre el caso de la Regiduría de Educación".

Sin embargo, en dicha acta de asamblea se plasmó que los ciudadanos presentes en la misma, solicitaron al Presidente Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, citara a la actora y que la actora explicara de su situación, por lo que, fueron enviados



policías municipales a su domicilio particular, manifestando que no la encontraron.

Finalmente de la referida acta se advierte que el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento se compromete a dar trámite a la revocación anticipada de mandato de la actora Josefa Margarita Antonio Mijangos.

De lo anterior expuesto, este Tribunal advierte que efectivamente la actora no se encontraba presente en dicha asamblea, ya que además de lo plasmado en el acta por las responsables, tampoco se encuentra estampado el nombre y firma de la actora, por lo que, no se puede tener la certeza de que se haya encontrado presente.

No obstante, de dicha acta no se desprende vulneración alguna a los derechos político electorales de la actora, ya que de dicha acta únicamente manifiestan mandar a llamar a la misma para que explique su situación, por lo que, este Tribunal estima procedente dejar firme el acta.

Sin embargo, no pasa desapercibido que en dicha acta el Presidente Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, manifiesta su compromiso para dar trámite a la revocación anticipada de mandato de la actora.

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima procedente ordenar al **Síndico Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, en tanto se designe a la persona que ostentará la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento**, que restituya a la actora en el cargo de Regidora de Educación del citado Ayuntamiento.

Aunado a ello, se ordena al Síndico Municipal, Suplente del Presidente Municipal, Secretaria Municipal, Regidor de Obras y Regidor de Salud, todos del Ayuntamiento de Santa

Cruz Xitla, Oaxaca, se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a la actora, así como de solicitarle sellos o renuncia a la misma.

Además, se reitera que este Tribunal ordena al **Síndico Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, en tanto se designe a quien ostentará la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento**, en virtud del deceso del ciudadano Pedro Modesto Santos, quien fungía como Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

Máxime que de lo informado por el Síndico Municipal del citado Ayuntamiento, debido a la contingencia sanitaria COVID-19, no ha sido posible nombrar a quien ostentará la Presidencia Municipal, por lo que, en subsecuentes días harán del conocimiento a este Tribunal a la persona que ostentará dicho cargo.

Es por ello que, a efecto de que el Ayuntamiento se encuentre en aptitud para dar cumplimiento a la presente ejecutoria, estimó necesario vincular al Síndico Municipal, por ser éste el representante legal del mismo, para que en tanto designen a la persona que ostentará el cargo de Presidente Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, lleve a cabo el cabal cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria.

2.- Agravio c) consistente en la omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo.

La actora Josefa Margarita Antonio Mijangos, hizo valer como agravio la omisión de las responsables de convocarla a sesiones de cabildo, así como de hacerle participe en las reuniones y gestiones que como Regidora le competen, mismo que se considera **fundado**, atendiendo a lo siguiente:



De conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el o la Presidenta Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal en cita dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

Asimismo, el artículo 73, fracciones I y VIII, de dicho ordenamiento legal, dispone que los Regidores tienen la facultad y obligación de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos, así como, participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento.

En ese tenor, las responsables al rendir su informe circunstanciado manifestaron que las fechas en que la actora señala que no se le convocó a sesiones de cabildo, son posteriores a la fecha en la que la comunidad decidió retirarla del cargo como Regidora de Educación de Santa Cruz, Xitla, Oaxaca, por lo que, después de la terminación anticipada de mandato que determinó la asamblea comunitaria, ya no tenían la obligación de citarla a sesiones de cabildo, toda vez que, para la comunidad, la actora ya había dejado de ser concejal.

Sin embargo, al haber sido fundado el agravio consistente en que la asamblea de revocación anticipada de mandato no cumplió con el debido proceso para ello, y al ordenar restituir a la actora este Tribunal estima que como lo sustenta la actora, **el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xitla, Oaxaca, ha sido omiso en convocarla a sesiones de cabildo, así como de hacerla partícipe en reuniones y gestiones** que como Regidora de Educación del citado Ayuntamiento le competen.

Ello, en atención a que quedó acreditado que la terminación anticipada de mandato de la actora, no cumplió con el debido proceso, máxime que, no obran en autos constancias con las que se acredite que se ha convocado a la actora a sesiones ordinarias de cabildo al menos una vez a la semana, además de las sesiones extraordinarias, así como de hacerle partícipe de reuniones y otras gestiones.

Además, la obligación del Presidente Municipal de convocar a sesiones de cabildo tratándose de sesiones ordinarias, debe ser cuando menos una vez a la semana, lo que en el caso no aconteció.

De este modo, este Órgano Jurisdiccional estima que quien ostente la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca,



debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida.

Derivado de lo anterior, **se ordena al Síndico Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, en tanto se designe a la persona que ostentará la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, que convoque a la actora Josefa Margarita Antonio Mijangos, a sesión de Cabildo al menos una vez a la semana, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local, así como la Jurisprudencia 27/2002¹⁸, a rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

Asimismo, **se ordena al Síndico Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, en tanto se designe a la persona que ostentará la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, que incluya a la actora y la haga partícipe de las gestiones que como Regidora de Educación le competen.**

3.- Agravio d) consistente en la omisión de efectuar el pago de dietas.

Al haber quedado acreditado que la actora fue revocada de su cargo de Regidora de Educación de manera ilegal, se procede a emitir un pronunciamiento sobre el agravio consistente en la omisión del pago de dietas a partir del mes de julio del año en curso, a la fecha.

¹⁸ Disponible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=27/2002>

Al respecto este Tribunal estima calificar como **fundado** dicho agravio, en atención a lo siguiente.

El artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e **irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función¹⁹.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados

¹⁹ Este criterio, es asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>



Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado los concejales de los Ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la actora remitió la copia simple de la credencial de acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de Josefa Margarita Antonio Mijangos, como Regidora de Educación del Municipio de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando es copia simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, de acuerdo a la **jurisprudencia 394149²⁰**, de rubro **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**, y tesis aislada **2003006²¹**, de rubro: **“COPIAS SIMPLES DE**

²⁰ Visible en siguiente enlace
https://sjf.scjn.gob.mx/sjf/sist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBI&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

²¹ Visible en el siguiente enlace
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjf/sist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000>

DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”.

De la anterior constancia y adminiculada con las demás documentales que obran en autos, **se advierte que la actora se ostenta como concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca**, durante el periodo dos mil veinte al dos mil veintidós, por tanto, tiene la calidad de **servidora pública**.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que la responsable le debía el pago de dietas a partir del mes de marzo y que a finales de julio le fueron pagadas las dietas adeudadas, sin embargo refiere que el Presidente Municipal nuevamente es omiso en efectuarle el pago de **dietas**, a partir del mes de julio del presente año a la fecha.

Conviene precisar que las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, manifiestan que desde el mes de marzo pasado, no le han efectuado el pago de dietas a la actora, ya que la misma fue retirada de su cargo el uno de marzo pasado.

Asimismo, las responsables manifestaron que el pago efectuado a la actora no fue por concepto de dietas adeudadas sino que únicamente fue un apoyo económico que le dieron por el tiempo que la actora fungió como Regidora de Educación.

Sin embargo, respecto a la manifestación de la responsable, con fecha veintiséis de agosto pasado, se le dio vista a la actora, la cual desahogó el siete de septiembre pasado, en la que manifestó que el Presidente Municipal sí le efectuó el pago de dietas correspondientes a los meses de



marzo a junio del año en curso, no así que el Presidente Municipal le haya dado un apoyo económico, por lo que, solicita que este Tribunal ordene al Presidente Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, que le efectúe el pago de dietas adeudadas las cuales corresponden a partir del mes de julio a la fecha.

Con base a lo anterior, este Tribunal califica como **fundado** el agravio hecho valer por la actora, pues en autos no quedaron desvirtuadas sus manifestaciones; máxime que la responsable no solo acepta la omisión que se le reclama, sino que tampoco remite constancias con las cuales acredite la determinación del Ayuntamiento de suspender las dietas, así como cualquier otro documento en el que sustenten su dicho.

En tales circunstancias, **este Órgano Jurisdiccional llega a la convicción de que la autoridad responsable ha sido omisa en el pago de dietas que reclama la actora**, esto es, el pago de dietas a partir del mes de julio pasado a la fecha.

Por lo tanto, **lo procedente es ordenar al Síndico Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, en tanto se designe a la persona que ostentará la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, que restituya a la actora en el derecho que indebidamente le fue conculcado** inherente al ejercicio del cargo, realizando el pago de las dietas adeudadas a las que tiene derecho.

Ahora bien, respecto al monto por el pago de dietas que percibía la actora, mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, se requirió al Presidente Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, que remitiera a este Tribunal las copias certificadas de los recibos de nómina efectuados a favor de la actora.

Al respecto, las responsables, únicamente remitieron los recibos de nómina de Alfredo Pedro Santos, quien a decir de las responsables es el esposo de la actora y que tiene el cargo de velador del Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, plantel 274, por lo que este Tribunal amonestó al Presidente Municipal de Santa Cruz, Xitla, Oaxaca, al no rendir a este Tribunal la documentación solicitada.

Sin embargo, con fecha nueve de octubre del año en curso, el Síndico Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, remitió a este Tribunal fuera del plazo establecido por este Tribunal para cumplir con los requerimientos efectuados, las copias simples de los recibos de nómina de todas las personas que integran el Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, en las cuales se advierte un recibo de nómina a favor de la actora.

De dicho recibo, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando es copia simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, de acuerdo a la jurisprudencia **394149**, de rubro **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**, y tesis aislada **2003006**, de rubro: **“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”**, no se aprecia la fecha a la que corresponde, sin embargo, de la misma se desprende que la cantidad plasmada como pago a favor de la actora es de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N), sin que se advierta si ese monto a favor de la actora corresponden a un pago mensual o quincenal.



Además, con fecha veintiséis de agosto del presente año, se requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera a este Tribunal el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte, relativo al Municipio de Santa Cruz Xitla, Oaxaca.

Dicho Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, remitió copia certificada del presupuesto de egresos correspondiente al citado municipio, para el periodo 2020-2022,

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Del análisis a las constancias, se advierte que el presupuesto de egresos señala como pago de dietas a la Regiduría de Educación, la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N) mensuales.

Es por ello que, este Tribunal advierte que la cantidad que señala en el recibo de nómina remitido por las responsables, corresponde al pago mensual, ya que dicho recibo de nómina concatenado con lo establecido en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, se llega a la conclusión de que es el mismo monto, por lo que, se tiene que el monto que percibía la actora como pago de dietas, es por la cantidad de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) mensuales**, por lo que, si la actora alega la omisión del pago de dietas correspondiente a partir del mes de julio pasado a la fecha, la cantidad total adeudada motivo de la presente impugnación es la correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y la primera quincena de noviembre del presente año.

En consecuencia, el **Síndico Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca**, en tanto se designe a la persona que ostentará la **Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento**, deberá realizar el pago de las dietas a la actora, a partir de la primera quincena del mes de julio de dos mil veinte, a la primera quincena del mes de noviembre del dos mil veinte, a razón de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) mensuales y que en su conjunto asciende a la cantidad de \$31.500.00 (treinta y un mil quinientos pesos 00/100.m.n), mismo que resulta de multiplicar \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) por cuatro, correspondientes a los cuatro meses adeudados, más tres mil quinientos pesos, correspondiente a la primera quincena de noviembre.

Cantidad que deberá ser pagada por el **Síndico Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca**, en tanto se designe a la persona que ostentará la **Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento**, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la



realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibido, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

4.- Agravio e) consistente en la violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora.

La actora aduce que ha sufrido violencia política en razón de género pues a su consideración, las autoridades señaladas como responsables han realizado diversos actos y omisiones en contra de ella, los cuales han impedido el desempeño correcto y eficaz del cargo para el cual fue electa.

Se dice lo anterior, en virtud de que la actora manifiesta que en primer lugar, el Presidente Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, le retuvo sus dietas que como Regidora de Educación le corresponden, y que a pesar de ello, continuó acudiendo a las instalaciones del Palacio Municipal, y que fue entonces cuando iniciaron las agresiones verbales en su contra por parte de la Secretaria Municipal.

La actora manifiesta que la Secretaria Municipal la insultaba diciéndole: “eres una yopa, analfabeta, salte de aquí”, “a ver a qué hora te vas de aquí analfabeta, eres una incompetente”.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el Regidor de Salud y el Regidor de Obras la insultaban diciéndole: “huarachuda, debes entender india que tu lugar no es aquí”, “tu como mujer

india, debes estar en tu casa, vete burra, te queda grande el cargo”.

Además, manifiesta que cuando se encontraba en la oficina, durante los meses de marzo, abril, mayo y junio, acudían los Regidores de Obras y de Salud, así como el Suplente del Presidente Municipal, a decirle que se largara de ahí, que era una burra y que los animales eran más obedientes, comparándola con un burro.

Por lo que, a decir de la actora, dichos comentarios constituyen violencia política por su condición de ser mujer, ya que sus comentarios resultan discriminatorios, afectando su dignidad como mujer, pues “yopa” asemeja a un insulto para los indígenas, y analfabeta e incompetente, genera una violencia laboral por su condición de ser mujer.

Asimismo, la actora aduce que acudía con el Presidente Municipal para pedirle que convocara a sesión de Cabildo para exponer el caso de la violencia en su contra, pero que el Presidente Municipal nunca le hizo caso.

Además, de que nunca la convocaba a sesiones de cabildo, tan es así que el cinco de abril del año en curso, presentó un escrito ante el Presidente Municipal en la que solicitó que convocara a sesiones de cabildo para tratar el tema del hostigamiento del cual era objeto, ya que no le permitían desempeñar de manera normal, así también que le brindaran las facilidades para desempeñar su función.

Sin embargo dicha petición jamás fue atendida por parte del Presidente Municipal, generando más violencia en su contra.



Finalmente, refiere la actora que como le habían retenido sus dietas desde el mes de marzo, después de insistir para que se las pagaran, al momento en el que el Presidente Municipal le pagó algunas de las dietas que se le adeudaban, los Regidores de Obras y de Salud, de manera conjunta con el Suplente del Presidente Municipal, comenzaron a decirle a las personas de la comunidad y padres de familia que ella sostenía una relación amorosa con el Presidente Municipal, desprestigiando su persona, dañando con ello su dignidad humana.

Puesto que todas esas acusaciones trajeron consigo problemas en su entorno familiar, además de encontrarse afectada por esa situación, pues siente que como mujer no tiene valor, pues los Regidores se encargaron de causarle ese daño psicológico.

Contrario a lo manifestado por la actora, las responsables en su informe circunstanciado señalan que, no es verdad lo manifestado por la actora cuando refiere que los integrantes del Cabildo han ejercido violencia política en razón de género en su contra, denigrándola como mujer indígena y como persona, y que contrario a lo manifestado por la actora, no se le compara con un animal.

Aunado a lo anterior, hacen hincapié en que como autoridad tienen la obligación de ser un ejemplo para su comunidad y que también son personas humildes, por lo que en ningún momento han realizado agresiones verbales en contra de la actora.

Finalmente, manifiestan que es necesario que este Tribunal analice el contexto en su totalidad, sin pasar por alto la verdadera razón de la decisión de la asamblea para removerla de su cargo.

Ahora bien, la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia política por razón de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas²².

²² Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



Asimismo, la Sala Superior ha sostenido a través de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”²³ los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, los cuales se citan a continuación:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se considera que los cinco elementos se actualizan.

El **primer elemento se satisface**, porque está demostrado que la violación se dio en el ejercicio del derecho político electoral de la actora de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

Lo anterior es así, ya que, quedó acreditado en autos que la actora ostenta el cargo de Regidora de Educación del Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, ya que acreditó su personalidad con copia simple de su acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

²³ ²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

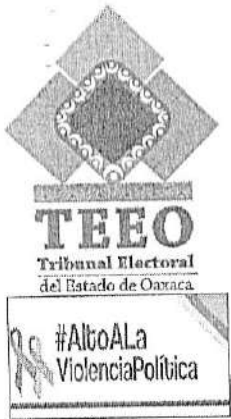
Ahora bien, por cuanto hace al **segundo y tercer elemento** la actora manifiesta las siguientes conductas desplegadas en su contra:

Autoridad	Conductas desplegadas
Presidente Municipal	Ilegal terminación anticipada de mandato, obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, omisión de convocarla a sesiones de cabildo, conculcó su derecho al pago de dietas, no atendió a las solicitudes de la actora para tratar del hostigamiento por el que se encontraba objeto.
Suplente del Presidente Municipal	Insultos como "eres una yopa analfabeta, salte de aquí", "tu mujer india, debes estar en tu casa, vete burra, te queda grande el cargo". Desprestigio a la actora, ya que dichas autoridades decían a la comunidad que mantenía una relación con el Presidente Municipal.
Secretaria Municipal	
Regidor de Obras	
Regidor de Salud	

Por cuanto hace al segundo elemento se satisface en virtud de que, las responsables ostentan un cargo público dentro del Ayuntamiento.

Respecto al tercer elemento, se satisface, ya que la actora argumenta en su escrito de demanda, que ha sido víctima de violencia psicológica entendiendo ésta como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, etc, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, aislamiento y a la devaluación de su autoestima, e incluso el suicidio.

Así también la actora aduce que ha sido víctima de violencia simbólica, caracterizada por ser una violencia invisible, soterrada, implícita que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.



Así, la actora en el presente asunto, ha señalado reiteradamente que, las autoridades responsables han realizado conductas que tienen un impacto diferenciado por ser mujer, pues la han discriminado, insultado y humillado en reiteradas ocasiones, además de que han dañado la integridad de la actora al manifestar que la misma sostenía una relación con el entonces Presidente Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca.

Máxime que, como se analizó en agravios anteriores, se acreditó la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, pues, como se aclaró con antelación se realizaron diversas omisiones por parte del entonces Presidente Municipal, encaminados a obstruir el cargo de la actora, siendo estos, la ilegal terminación anticipada de mandato, así como la omisión de convocarla a sesiones de cabildo.

En la que, como se señaló anteriormente, no sólo fue ilegal la terminación anticipada de mandato de uno de marzo pasado, sino que, en dicha asamblea se hizo del conocimiento que la actora era víctima de hostigamiento, y que dicha circunstancia no sólo no fue atendida, sino que además fue el pretexto utilizado para dar por terminado su mandato.

Concatenado a que, la actora ya había solicitado al Presidente Municipal, que convocara a una sesión de Cabildo para tratar el tema del hostigamiento del que estaba siendo objeto, sin que éste le diera respuesta alguna, ni mucho menos llevaran a cabo dicha sesión para atender su solicitud, para así poder desempeñar cabalmente el cargo para el que fue electa.

Además de que, al revocarla de manera ilegal, también le conculcaron su derecho a la remuneración del pago de sus dietas, como resultado del cargo para el que fue electa.

De lo anterior, es incuestionable que **este supuesto se satisface** ya que se encuentran demostradas en las constancias del presente asunto, conductas estereotipadas atribuidas a dichos integrantes del Ayuntamiento, que demuestran la violencia ejercida en agravio de Josefa Margarita Antonio Mijangos, así como las expresiones utilizadas para insultarla por ser mujer, las cuales tienen un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo como Regidora.

Por lo que, el dicho de la víctima cobra relevancia, ya que, concatenados con la obstaculización al ejercicio del cargo de ésta, este Tribunal tiene certeza respecto a tales circunstancias, de ahí que, se acrediten dichos elementos.

En lo referido al **cuarto de los elementos, también se satisface**, ya que, en un primer momento, al resultar fundado el agravio consistente en la ilegal terminación anticipada de mandato, se advierte que dicha terminación lesiona completamente los derechos político electorales de la actora, ya que anuló por completo su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa.

Además, de que quedó acreditada la obstaculización en el ejercicio del cargo a la actora, en virtud de que, el Presidente Municipal fue omiso en convocarla a sesiones de cabildo, lo cual se traduce en posicionarla en un rango subordinado al Presidente Municipal, con lo que se le invisibiliza y no se le reconocen sus derechos político electorales.

Se dice lo anterior, en virtud de que el Presidente Municipal al no convocar a la actora a sesiones de cabildo, la imposibilitó a participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento, así como la omisión de efectuarle el pago de sus dietas, lo cual impidió que la misma se encontrara en un plano de igualdad con los demás



Regidores, aunado a las humillaciones y manifestaciones que realizaban el Suplente Municipal, la Secretaria Municipal, el Regidor de Obras y el Regidor de Salud del citado Ayuntamiento, dañando la integridad de la actora, y que todo lo anterior, sea un obstáculo para el desarrollo de las funciones para las cuales fue electa.

Máxime que, la actora ya había solicitado al Presidente Municipal, que convocara a una sesión de Cabildo para tratar el tema del hostigamiento del que estaba siendo objeto, tema del cual todos los integrantes del Ayuntamiento tenían conocimiento, sin que le dieran respuesta alguna, ni mucho menos llevaran a cabo dicha sesión para atender su solicitud, para así poder desempeñar cabalmente su cargo.

Lo anterior, evidencia el daño repetitivo en el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales.

Finalmente, el **quinto elemento se cumple**, porque como se vio anteriormente, al acreditarse los agravios manifestados por la actora, relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo, la ilegal terminación anticipada de mandato, la conculcación de la remuneración a la que como Regidora tiene derecho y la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo por Parte del Presidente Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, atienden al **hecho de ser mujer**, por ello, se tienen por ciertas en el presente asunto.

Ya que como lo refirió la actora en su demanda existió vulneración a sus derechos político electorales, adincludado con los elementos probatorios consistentes en la vulneración al ejercicio del cargo de la actora.

Lo anterior, derivado del hostigamiento por el que la actora se encontraba siendo objeto, ya que como se mencionó anteriormente, de lo plasmado en el acta de asamblea de uno

de marzo pasado, se advierte que las responsables conocían el tema de hostigamiento, tan es así que lo hicieron del conocimiento a la comunidad plasmándolo en el acta de asamblea y derivado de ello, deciden revocarla.

Por lo que, dichos elementos permiten advertir los estereotipos de género que existen en la comunidad y en el Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca.

Lo que se corrobora con el propio informe circunstanciado rendido por la responsable en el que además de reconocer que no le ha efectuado el pago de dietas correspondientes, también minimiza el derecho al pago de dietas que como Regidora de Educación le corresponde, al manifestar que únicamente le ha brindado un “apoyo económico”.

Esto es, que las autoridades responsables pretenden hacer notar que se “compensó” a la actora al efectuarle dicho pago, sin embargo, no se trata de una compensación o apoyo, sino que se trata del pago de dietas que está previsto Constitucionalmente y como tal constituye un derecho de la actora, y este además de ser irrenunciable también constituye una obligación por parte de la responsable de efectuarlo.

Máxime que, como ya se expuso, este Tribunal requirió a las autoridades responsables para que remitieran los recibos de nómina a favor de la actora, y en lugar de remitir lo solicitado por este Tribunal, las responsables remitieron recibos de nómina de su esposo, invisibilizando el ejercicio del cargo de ésta, lo cual evidencia más estos estereotipos de género en el Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca.

Lo anterior, tiene a su vez un impacto diferenciado en las mujeres y le afecta desproporcionalmente, ya que, de las actas de sesiones de cabildo se advierte que, de los seis integrantes que conforman el ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca,



cinco son hombres y solo hay una mujer, por ello, la obstrucción al cargo, en contra de la Regidora de Educación, conlleva un impacto en la representación de la mujer a nivel municipal.

En relación al supuesto de afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, que incluso, como se refirió, las solicitudes al Presidente Municipal para que convocara a sesión de cabildo para tratar sobre el tema de hostigamiento hacia la actora, sin que se atendieran dichas solicitudes.

Máxime que, con estas manifestaciones de la actora respecto al hostigamiento por el que se encontraba siendo objeto, no sólo los integrantes del Ayuntamiento no le brindaron apoyo, sino que también continuaron ejerciendo violencia contra la actora, al sostener que por haberle efectuado un parte del pago de sus dietas, ello acontecía porque la actora sostenía una relación con el Presidente Municipal, lo cual daña la integridad de la actora, además de ser utilizado como pretexto para terminar su mandato.

Lo que implica que la actora como mujer, tiene cargas aún mayores a las de sus compañeros hombres, ya que, no solo se minimizó el tema del hostigamiento sino que también, fue utilizado para revocarla del cargo, lo que lleva implícito, que de no existir dichas conductas, o bien, de no hacerlas públicas, la actora podría seguir en el cargo.

De este modo, se obliga a la concejal a permanecer sujeta a dichos actos sin tener la oportunidad de exponerlo por temor a revocarla del cargo.

Por ello, existe un impacto diferenciado en las mujeres, ya que como lo expone la actora, la conducta de las responsables impacta diferencialmente a las mujeres que integran el cabildo, en este caso impacta a la actora, ya que ella es la única mujer

que integra el Cabildo; e impacta a su vez a todas las mujeres de la comunidad que ejercieron el voto por la actora, por ello, se restringen sus actividades públicas y políticas.

Además, en los casos de violencia política en razón de género opera la figura de reversión de la carga de la prueba, lo cual se traduce en que las responsables son quienes deben probar lo contrario a lo manifestado por la actora, lo que en el caso no aconteció.

Es decir, que las conductas desplegadas por parte del entonces Presidente Municipal, Suplente del Presidente, Secretaria Municipal, Regidor de Obras y Regidor de Salud, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, se efectuaron de manera sistemática, toda vez que, del análisis probatorio con el estándar de reversión de la carga de la prueba, se advierte que los actos y omisiones que se han analizado han sido suficientes faltas a la obstrucción en el ejercicio del cargo público en perjuicio de la actora.

Además de que, se advierte que se está en presencia de una pluralidad de conductas realizadas de manera sistemática dirigida a privar a la actora de la oportunidad de ejercer de manera plena y eficaz el cargo público para el cual fue electa.

Ello es así, ya que se acreditaron fundados los agravios relativos a la violación al debido proceso de la actora, así como la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y la omisión de otorgarle sus dietas que como Regidora de Educación le corresponden.

Máxime que, este Tribunal advierte una afectación desproporcionada a la actora, en virtud de que, atiende a que es una mujer indígena, perteneciente una comunidad en la cual impera el sistema de usos y costumbres, lo cual implica un detrimento mayor que requiere una protección hacia la no



discriminación comunitaria, a fin de evitar que las mujeres que se atrevan a denunciar sean excluidas de su comunidad por haber denunciado.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que, al existir dichos medios de convicción se puede concluir que el entonces Presidente Municipal, Suplente del Presidente, Secretaria Municipal, Regidor de Obras y Regidor de Salud, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, impidieron el cargo de la Regidora de Educación del Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, por ello, este Tribunal concluye que **se acredita la violencia política en razón de género perpetrada en contra de la Josefa Margarita Antonio Mijangos**, quien se ostenta con el carácter de Regidora de Educación del Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca.

SÉPTIMO. Efectos de la Sentencia.

Al resultar fundados los agravios precisados en el considerando que antecede, con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados, se ordena:

1.- Se restituye a la actora Josefa Margarita Antonio Mijangos en su cargo de Regidora de Educación del Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca.

Asimismo, se **vinculan** a todos los integrantes del Cabildo de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, para que tomen las medidas jurídicas y materiales a efecto de que Josefa Margarita Antonio Mijangos pueda ser reintegrada al cargo de Regidora de Educación del citado Ayuntamiento.

2.- Se ordena al Síndico Municipal en tanto designen a la persona que ostentará la Presidencia Municipal de

Santa Cruz Xitla, Oaxaca, que convoque a la actora a sesiones ordinarias de cabildo al menos una vez a la semana, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Asimismo, deberá rendir un informe a este Tribunal cada tres meses, hasta que culmine el cargo de la actora.

Bajo apercibimiento, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Además de que este Tribunal impondrá los medios de apremio que estime necesarios para dar cumplimiento a la presente ejecutoria.

3.- Se ordena al Síndico Municipal en tanto designen a la persona que ostentará la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, que efectúe el pago de las dietas a la parte actora, por la cantidad los meses de julio, agosto, septiembre y la primera quincena de noviembre del año en curso, cantidad que en su conjunto asciende a \$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Dicha cantidad deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310



NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, **deberá informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Se **apercibe** al **Síndico Municipal**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la actora respecto de la Violencia Política por razón de Género, derivado de las acciones y omisiones por parte del entonces **Presidente Municipal, Suplente del Presidente, Secretaria Municipal, Regidor de Obras y Regidor de Salud, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca**, se ordena a las responsables:

4.- Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a **Josefa Margarita Antonio Mijangos**, quien funge como Regidora de Educación del Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, **quedan vinculados** para que le brinden todas las facilidades necesarias a **Josefa Margarita**

Antonio Mijangos para que pueda desempeñar sus funciones como Regidora de Educación del referido municipio.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

5.- Como **garantía de satisfacción**, se ordena al **Síndico Municipal en tanto designen a la persona que ostentará la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, convoque** a una sesión extraordinaria de cabildo, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a los concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución, y haga del conocimiento que se restituye a la actora Josefa Margarita Antonio Mijangos como Regidora de Educación de Santa Cruz Xitla, Oaxaca.

Dicha sesión de cabildo debe celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), a fin de no poner en riesgo la integridad de las personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia.

Asimismo, deberá celebrarse dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a su legal notificación, por lo que, el **Síndico Municipal en tanto designen a la persona que ostentará la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca**, deberá informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se **apercibe** al **Síndico Municipal**, que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en



términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de lo anterior, **se le previene** que en caso de incumplimiento y de estimarse prudente, se le podrá imponer algún otro medio de apremio, o incluso se dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie con el procedimiento de revocación de mandato, **en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, en relación con el diverso 34, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta** a Josefa Margarita Antonio Mijangos, como integrante del cabildo municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, para que una vez que sea convocada a las sesiones de cabildo correspondientes, asista a las mismas.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

6.- Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma

periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

7.- Además, como medida de no repetición, lo ordinario sería que ante la actualización de conductas relacionadas con Violencia Política en razón de Género realizadas por Pedro Modesto Santos, entonces Presidente Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, se diera la vista correspondiente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Instituto Nacional Electoral, para que, dentro de sus ámbitos competenciales, determinaran conforme a Derecho lo que correspondiera, respecto a la presunción de modo honesto de vivir.

Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría ordenar la referida medida de no repetición, al ser un hecho notorio, el fallecimiento de Pedro Modesto Santos, quien fungía como Presidente Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca.

Ahora bien, por cuanto hace al Suplente del Presidente Municipal, Secretaria Municipal, Regidor de Obras y Regidor de Salud, todos pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, este Tribunal estima que, **se alcanza con la pérdida de la presunción de que la responsable tiene un modo honesto de vivir.**



Lo anterior, al haberse acreditado que las responsables, ejercieron violencia política por razón de género en contra de la actora; por la realización de actos que se estimaron lesivos en su contra, por lo cual, **resulta evidente que tal situación desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir de las responsables.**

En efecto, el modo honesto de vivir constituye un requisito indispensable, para que, siendo mexicano, se acceda a la calidad de ciudadano de la República y, a su vez, reúna uno de los requisitos indispensables para poder ocupar un cargo de elección popular, atento a lo dispuesto por la Constitución Federal, en su artículo 34, fracción II.

El requisito constitucional de tener un "modo honesto de vivir", derivada de la falta de la calidad de ciudadano, a partir de una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume el cumplimiento de tener un "modo honesto de vivir"; en otras palabras, para desvirtuar el "modo honesto de vivir", se debe acreditar fehacientemente antecedentes de vida y conducta antisociales, contrarios a los que la sociedad distingue como acordes con el orden social y las buenas costumbres. De ahí que repruebe aquellos comportamientos y conductas que no colmen tales características.

Como se advierte de la **jurisprudencia 18/2001²⁴**, de rubro: **"MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO"**.

Por ende, resulta evidente que en el caso procede la aludida declaratoria de ejercicio de violencia política y la consecuente pérdida de la presunción de tener un modo

²⁴ Jurisprudencia 18/2001, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2001&tpoBusqueda=S&sWord=18/200>

honesto de vivir, como garantía de no repetición de actos contrarios a los derechos humanos en contra de personas pertenecientes a las categorías sospechosas, como la actora.

Es decir, a partir de tener por acreditada la aludida violencia política por el actuar de obstruir el cargo de la actora como Regidora de Educación, el Suplente del Presidente Municipal, la Secretaria Municipal, el Regidor de Obras y el Regidor de Salud, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, **perdieron la presunción de contar con un modo honesto de vivir.**

En efecto, su actuar durante el ejercicio de su encargo público no ha sido intachable, pues han cometido diversos actos que afectan el desarrollo democrático, en los que la afectación de derechos político-electorales de ejercer el cargo, se materializó, entre otras cosas, en la negativa de la participación política efectiva de la actora al cargo que fue electa; lo que conlleva a que deba aplicársele una medida disuasiva ejemplar en el ámbito electoral.

Por tanto, la actualización de dichos elementos, en su conjunto, permite concluir que, en el caso, la afectación a derechos político-electorales de la actora en su vertiente de ejercer el cargo, son motivos de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en perjuicio de ésta, por su condición de mujer, y así desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Lo cual, resulta necesario para erradicar las prácticas y conductas que son encaminadas a desvirtuar y vulnerar los derechos político electorales de las mujeres y las etnias, dicho criterio, lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-531/22018²⁵.

De este modo, se garantiza que dichos funcionarios no continúen cometiendo los mismos actos y omisiones, que dieron inicio a lo que hoy se resuelve.

Por lo anterior, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que los ingrese en el sistema de registro de los ciudadanos de los cuales se tenga desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, ya que, a través de la presente, se tiene por desvirtuada la presunción de que las responsables tienen un modo honesto de vivir, aspecto que perdurará desde el dictado de la presente sentencia, hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en nuestro estado.

Apercibidos, que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

8.- Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

9.- Asimismo, se ordena a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus

²⁵ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/197ed7f553c0584.pdf>.

atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

10.- Además, se ordena al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato**, realice la difusión de la presente sentencia, en el **Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género**, debiendo informar el cumplimiento generado.

Asimismo, se ordena al Síndico Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, que de manera inmediata publique el resumen de la presente ejecutoria en los estrados del referido Ayuntamiento.

11.- Finalmente, se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veintisiete de julio del año en curso, otorgadas a la actora **Josefa Margarita Antonio Mijangos, hasta que fenezca el cargo de la misma.**

En ese tenor, **se requiere** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.



- Centro de Justicia para las Mujeres
- Delegación estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio del cargo como Regidora de Educación del Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

“RESUMEN

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDC/41/2020, promovido por Josefa Margarita Antonio Mijangos, en su calidad de Regidora de Educación de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, a fin de impugnar diversas violaciones a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como actos de violencia política en razón de género,

atribuida al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Salud y Regidor de Policía, así como la Secretaria Municipal, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca.

Al respecto, este Tribunal del Estado de Oaxaca resolvió lo siguiente:

Se declararon fundados los agravios vertidos por la actora relacionados con la ilegal terminación anticipada de mandato, convocarla a sesiones de Cabildo y efectuarle el pago de dietas adeudadas a las que como Regidora de Educación, tiene derecho, todo a sabiendas que la actora manifestaba actos de hostigamiento por la que se encontraba siendo objeto.

Aunado a que, este Tribunal declaró que las conductas desplegadas por parte del Presidente Municipal, Suplente del Presidente Municipal, Secretaria Municipal, Regidor de Obras y Regidor de Salud, en perjuicio de la actora, sí constituyeron violencia política en razón de género.

En virtud de que, se encontró demostrado en las constancias del presente asunto, conductas estereotipadas atribuidas dichos integrantes del Ayuntamiento, que demostraron la violencia ejercida en agravio de Josefa Margarita Antonio Mijangos, las cuales tienen un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo como Regidora.

Por tanto, se ordenó al Síndico Municipal en tanto se designe a la persona que ostentará la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, Suplente del Presidente Municipal, Secretaria Municipal, Regidor de Obras y Regidor de Salud abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a **Josefa Margarita Antonio Mijangos**,



quien funge como Regidora de Educación del Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Oaxaca.

Además, los integrantes del Ayuntamiento **quedaron vinculados** para que le brinden todas las facilidades necesarias a **Josefa Margarita Antonio Mijangos** para que pueda desempeñar sus funciones como Regidora de Educación del referido municipio.

Asimismo, se ordenó al Síndico Municipal en tanto se designe a la persona que ostentará la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, que convoque a una sesión extraordinaria de Cabildo, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a los concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución.

También, este Tribunal vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Aunado a lo anterior, se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas, le brinde la atención inmediata.

Finalmente, se ordenó al Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, que ingresen al sistema de registro de los ciudadanos que no cuenten con modo honesto de vivir, es decir, al Suplente del Presidente Municipal, Secretaria Municipal, Regidor de Obras y Regidor de Salud, todos pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Xitla, Oaxaca.

La presente sentencia se difundirá en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional, por lo cual se ordena al Titular del Área de Informática de este Tribunal, realice la publicación correspondiente.”

Notifíquese personalmente a la actora y por **oficio** a las autoridades señaladas como responsables y autoridades vinculadas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **considerando PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la actora, en términos del **considerando SEXTO** de esta resolución.

TERCERO. Se ordena al Síndico Municipal en tanto se designe a la persona que ostentará la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, que restituya a la actora en sus derechos político electorales que se vulneraron, en términos del **considerando SEXTO** de esta resolución

CUARTO. Se ordena al Síndico Municipal en tanto se designe a la persona que ostentará la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, que efectúe el pago de dietas a la actora y la convoque a sesiones de cabildo, en términos del **considerando SÉPTIMO** de esta resolución.



QUINTO. Se vincula a las autoridades precisadas en el punto 4, de los efectos de esta sentencia, a efecto de que procedan en términos del **considerando SÉPTIMO** de esta determinación.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carbárido Díaz** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.

